

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley autorizando al Ministro de Fomento para la ejecución por el sistema de administración de la sección de Rogal a la frontera de la carretera del Repilado a la frontera de Portugal (Huelva).—Páginas 1290 y 1291.

Otro ídem incluyendo en el plan general de carreteras, con la clasificación de tercer orden, la sección de la de Estepona a Ronda, comprendida entre Gaucín y Ronda (Málaga).—Página 1291.

Otro ídem id. id., con la clasificación de tercer orden y con longitud aproximada de un kilómetro, un ramal de la de Cuevas de Almadén a la estación de origen del ferrocarril de Utrilla a Zaragoza y Teruel.—Página 1291.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá.—Páginas 1291 a 1294.

Otro ídem a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Alcalde de Fortuna y el Juez de primera instancia e instrucción de Cieza.—Páginas 1294 a 1296.

Otro ídem a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de primera instancia de dicha capital.—Páginas 1296 a 1298.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto ascendiendo a D. Fernando Valdés e Ibarquén a Secretario de primera clase y disponiendo pase a prestar sus servicios con dicha categoría a la Embajada de España en Londres.—Página 1298.

Otro ídem a D. Luis Martínez de Irujo y Caño, Marqués de los Arcos, a Ministro Plenipo-

tenciario de tercera clase, nombrándole Cónsul general en Panamá.—Página 1298.

Otro disponiendo que D. Luis Guillén y Gil, Cónsul de primera clase en Quito, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Santiago de Chile.—Página 1298.

Otro ídem que D. Pedro A. Satorras de Damato, Marqués de Bellpuig, Cónsul general de primera clase, nombrado en Tirana, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Kobe.—Página 1298.

Otro ídem que D. Rafael Triana y Blasco, Cónsul de primera clase en Cardiff, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Toulouse.—Página 1298.

Otro ascendiendo a D. Pedro Marrades y Gómez a Cónsul de primera clase, destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Sète.—Página 1298.

Otro ídem a D. Francisco Jolivié de la Hermita a Cónsul de primera clase, y destinándole con esta categoría a prestar sus servicios al Consulado de la Nación en Santiago de Cuba.—Páginas 1298 y 1299.

Otro ídem a D. Roger de Fuentes Bustillo y Cueto a Cónsul de primera clase, y disponiendo continúe con esta categoría en Southampton.—Página 1299.

Otro ídem a D. Angel de Mora y Arena a Cónsul de primera clase, y disponiendo continúe prestando sus servicios, en comisión, en la Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Página 1299.

Otro ídem a D. Alvaro Seminario y Martínez a Cónsul de primera clase, y destinándole con esta categoría al Consulado general de la Nación en la Habana.—Página 1299.

Otro ídem a D. Indefonso Plana y Camacho a Cónsul de primera clase, y disponiendo continúe prestando sus servicios, en comisión, en Copenhague.—Página 1299.

Otro ídem a D. Antonio Gullón y Gómez a Cónsul de primera clase, destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Marsella.—Página 1299.

Otro ídem a D. Sebastián Romero Radigales a

Cónsul de primera llase, destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en San Francisco de California.—Página 1299

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el proyecto de experiencia de repoblación en la meseta Sur, presentado por el Servicio forestal de Investigaciones y Experiencias, y el plan de ejecución del mismo.—Páginas 1299 y 1300.
Otro autorizando a la Diputación de La Coruña para proceder a la repoblación de los montes en los pueblos de la misma.—Páginas 1300 y 1301.

Otro ídem al Ministro de Fomento para contratar por concurso las obras de reparación en la primera rama del dique Nordeste del puerto de Melilla, reparación y terminación de las obras de la primera alineación de dicho dique y construcción de los dos y tres alineación del mismo, así como del trozo primero del dique Sur del referido puerto.—Página 1301.

Otro ídem íd. para contratar por subasta la ejecución de las obras del canal de entrada en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa).—Páginas 1301 y 1302.

Otro ídem íd. para contratar por subasta la ejecución de las obras del trozo tercero del muelle de Levante del puerto de Valencia, aprobado por Real rden de 30 de Octubre de 1928.—Página 1302.

Otro aprobando el proyecto de nuevo puente de la Princesa, sobre el río Manzanares, en la desviación de la carretera de la de Madrid-Tiledo.—Página 1302.

Otros nombrando Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Carlos Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas y a D. Francisco Esteve y Portabella.—Página 1302.

Otro ídem Ingeniero Jefe del ídem ídem a D. Diego Pajarón y Parada.—Página 1302.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del ídem íd. a D. Angel Esteve y Bardia.—Página 1302.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Mira y Botella, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 1303.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos,

Canales y Puertos a D. Alfonso Barrón y Martínez.—Página 1303.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden ascendiendo a Portero mayor a D. Victorino Barroso Álvarez, que es Portero primero en la Dirección general de Telégrafos.—Página 1303.

Otra destinando al servicio del Patronato Nacional de Turismo la plantilla de Porteros que se indica.—Páginas 1303 y 1304.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Jesús Murciano y Lasso de la Vega, Registrador de la Propiedad de Herrera del Duque.—Página 1304.

Otra promoviendo a la plaza de Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones a D. Gregorio Lasala Navarro.—Página 1304.

Otra ídem a la plaza de Ayudante del Cuerpo de Prisiones a D. Eduardo Caraoz Gómez.—Página 1304.

Otras disponiendo que los señores que se mencionan, funcionarios del Cuerpo de Prisiones, pasen a prestar sus servicios a las Prisiones que se indican.—Página 1304.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden desestimando instancia dirigida a este Ministerio por los Intervenientes de las Diputaciones provinciales que se indican.—Páginas 1304 y 1305.

Otra autorizando a D. Constantino Grima Talens para contratar con los Armadores, Consignatarios o Capitanes de buques el servicio de desinsectación y desratización de barcos en puertos españoles.—Páginas 1305 y 1306.

Otra abriendo concurso para proveer en propiedad las plazas de Intervenientes de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones que figuran en la relación que se insertan.—Páginas 1306 a 1309.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden relativa a la adaptación de las asignaturas del antiguo al nuevo plan en la Facultad de Medicina.—Página 1309.

Otra autorizando a la Dirección general de Primera enseñanza para construir, en el recinto de la Exposición Internacional de Barcelona, tres Escuelas unitarias, como tipo o modelo de las construcciones escolares que viene ejecutando este Ministerio.—Páginas 1309 y 1310.

Administración Central.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES.—Trasladando, ascendiendo y destinando al personal de la Carrera Diplomática que figura en las Reales órdenes cuyas fechas se indican.—Página 1310.

JUSTICIA Y CULTO.—Tribunal Supremo, Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1310.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Máximo Heras Velasco Intervenior de fondos del Ayuntamiento de Egea de los Caballeros.—Página 1311.

FOMENTO.—Negociado Central.—Contabilidad.—Dando un plazo de diez días para que puedan examinar el original los que aspiren a efectuar la impresión, tirada y encuadernación de 200 ejemplares del Balance general de créditos y gastos de este Ministerio, correspondiente al ejercicio de 1927.—Página 1311.

Dirección general de Obras públicas, Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes las plazas que se indican en los puntos que se mencionan.—Página 1312.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Otorgando a la Sociedad anónima "Tranvías de Barcelona" la concesión de un tranvía eléctrico en dicha capital, desde la plaza de Antonio López a la rambla de Cataluña, por la Gran Vía Layetana.—Página 1312.

Conclusión del índice por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el cuarto trimestre del año 1928.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO, SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 16.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La carretera del Repilado a la frontera de Portugal, que constituye el itinerario más directo entre Lisboa y Sevilla, tiene sin construir en la provincia de Huelva la sección de Rosal a la frontera, desde donde por Ficalho se desarrolla aquel itinerario en la nación vecina.

Esta solución de continuidad, de escasa longitud, imposibilitaría la comunicación directa de Lisboa a Sevilla, durante la próxima Exposición, si su construcción hubiese de realizarse por el sistema de contrata, con el que la adjudicación coincidiría con la fecha de inauguración de aquella.

Posible, es, en cambio, tener para dicha fecha terminadas las obras si se acude al sistema de administración, prescindiendo, por la urgencia y como

caso de excepción, de las consultas que exigen las disposiciones vigentes.

Estimando la conveniencia de tan importante y necesaria vía de comunicación para la concurrencia de la nación vecina a la Exposición de Sevilla, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 565.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para ordenar la ejecución por el sistema de administración de la sección de Rosal a la frontera de la carretera del Repilado a la frontera de Portugal, en la provincia de Huelva, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 16 de Enero próximo pasado, por su presupuesto de ejecución por administración de 140.549,23 pesetas, con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto tercero del presupuesto vigente.

Artículo 2.º Quedan derogadas, en lo que se opongan a las de este Decreto-ley, cuantas disposiciones se hayan dictado con anterioridad a la fecha del mismo.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Incluido en el plan general de carreteras la sección de la de Estepona a Ronda, comprendida entre el primer punto y Gaucín, lo estuvo también la sección de Gaucín a Ronda, que pasó a ser camino vecinal, a pesar de ser el trayecto que serviría a mayor número de pueblos.

Incluido como tal camino vecinal en el quinto concurso de los mismos, y agotado ya el crédito que se concedió para los de dicho concurso sin que la obra se haya realizado, quedando por ello incomunicados los pueblos comprendidos entre Gaucín y Ronda, parece justo atender la peti-

ción de los mismos y volver a incluir en el Plan general de Carreteras la expresada sección, que viene realmente a satisfacer una verdadera necesidad.

Fundado en ella y en las circunstancias antes expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 566.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de Carreteras, con la clasificación de tercer orden la sección de la de Estepona a Ronda, comprendida entre Gaucín y Ronda, en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 567.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de Carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden y con longitud aproximada de un kilómetro, un ramal de la de Cuevas de Almadén a Montalbán a la estación de origen del ferrocarril de Utrillas a Zaragoza, perteneciente a la provincia de Teruel.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 568.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de

Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Mirapeix y Pages, debidamente representado y con fecha 19 de Julio de 1926, dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas, exponiendo que el actor es dueño del manso llamado Santigosa, sito en aquel término municipal, de una cabida de poco más de 80 hectáreas y cuyos linderos describe; que de dicho manso forma parte la Baza de Castellatlat, constituida por el bosque de pinos y hayas de la parte Oriente y Mediodía del repetido manso; que heredó de su padre D. Eduardo Mirapeix y Pi, fallecido el 4 de Febrero de 1892; que los vecinos de San Juan de las Abadesas, y en su representación el Ayuntamiento, tienen sobre dicha Baza de Castellatlat el derecho a la servidumbre de leñas, consistente en la facultad de poder proveerse en dicha Baza de cuanta leña necesiten para quemar en sus casas y en los hornos de la expresada villa para cocer el pan y para el consumo del Ayuntamiento y de sus vecinos; que así resulta de la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona en 14 de Junio de 1921, confirmada por la del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1923; que deseando el demandante redimir esta carga mediante el pago de su valor, utilizando el derecho que le conceden los artículos 603 y 604 del Código civil, acudió a la Administración de Rentas públicas, la cual, por resolución de 14 de Abril de 1926, desestimó la petición, alegando, entre otros motivos, que dicha redención debe ser solicitada con arreglo a la legislación civil y en la vía ordinaria, y que, en su virtud, se ve en la precisión de entablar la presente demanda, asignando como valor de la servidumbre la cantidad de 4.465 pesetas con 50 céntimos, suma en que fué apreciada en el expediente con tal objeto iniciado en 1903, o, en otro caso, la que se fije como resultado de las operaciones que en el juicio se practiquen.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare que se ha de redimir en absoluto y por completo y, por consiguiente, extinguiéndose totalmente, la servidumbre de leñas de que se trata, mediante el pago de la suma de 4.465 pesetas con 50 cénti-

1923 en que la redención fué tasada, o de la que resulte de las tasaciones periciales, condenando, en su consecuencia, al demandado a pasar y cumplir la expresada declaración y al pago de las costas.

Acompaña a la demanda, entre otros documentos, un testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 27 de Noviembre de 1923 confirmando la pronunciada por la Audiencia de Barcelona en 14 de Junio de 1921 en el pleito promovido por el actual demandante contra el Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas ante el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá sobre declaración de servidumbre de pastos, en cuya sentencia se resuelve que conformes las partes en que los derechos y obligaciones que ostentan en el litigio son los consignados en la escritura de concordia de 28 de Febrero de 1904, tales derechos, en cuanto se refieren al Ayuntamiento demandado, constituyen sólo y exclusivamente un derecho de servidumbre que consiste en la facultad que tienen los vecinos de San Juan de las Abadesas de proveerse en la Baza de Castelltallat de cuanta leña necesiten para quemar en sus casas, para el uso de las mismas y en los hornos de la villa para cocer el pan para el consumo del propio Ayuntamiento y vecinos.

Se relaciona en los Resultandos de la sentencia una Real orden de 30 de Abril de 1903 aprobando un deslinde, en que se reconoce la propiedad del monte Santigosa, con su enclavado la Baza de Castelltallat, a favor de D. Francisco Mirapeix; y también una Real orden de 20 de Julio de 1908, por la que, estimando de carácter público el referido monte, lo clasificaba de utilidad pública; mandaba que se inscribiera en el Catálogo especificando su pertenencia particular y haciendo mención especial de los derechos que en él tenían los vecinos de San Juan de las Abadesas, derechos que precisamente determinaban el citado carácter público y su clasificación como tal, y se pronunciaba sobre la conveniencia de promover la refundición de dominio o la redención de la servidumbre, por lo que, incoado expediente con tal objeto, se dictó por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, según consta en dichos Resultandos, una providencia de 2 de Agosto de 1917 acordando que se comunicara a los interesados que no podía

procederse a la redención mientras no resolvieran los Tribunales ordinarios.

Que por auto de 2 de Septiembre de 1926 se desestimó la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por la representación del Ayuntamiento demandado, alegando como fundamentos de tal resolución que, perteneciendo el monte Baza de Castelltallat a la propiedad particular de D. Francisco Mirapeix, aunque haya sido declarado de utilidad pública, está dentro de las prescripciones del artículo 604, en relación con el 603 del Código civil, regulador del derecho atribuido a todo dueño de terrenos gravados con servidumbres, extensivo a los gravados con aprovechamientos de leñas, para la redención de estas cargas mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a la servidumbre sin limitación, distinción ni exclusión de titular alguno de este derecho limitativo del dominio, por lo que no cabe, dados sus términos absolutos, hacer excepción de ninguna entidad jurídica; y que según ha reconocido la Abogacía del Estado al informar en el expediente incoado por el actor ante la Administración de Rentas públicas de la provincia de Gerona y ha declarado el Tribunal Supremo en diversas sentencias — 9 de Febrero de 1920 y 11 de Diciembre de 1923, entre otras —, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las demandas como la actual, fundadas única y exclusivamente en los citados artículos del Código civil por versar sobre servidumbre o gravamen de aprovechamiento de leñas impuesto sobre una propiedad particular, originario, por lo tanto, de acciones y derechos de índole puramente civil regulados por leyes de esta naturaleza, ya que todas las cuestiones relacionadas con la integridad del dominio y las servidumbres constituyen una limitación de aquél y han de resolverse con sujeción al derecho común y, en su consecuencia, por la jurisdicción ordinaria.

Que contestada la demanda, evacuados los trámites de réplica y súplica y recibido el pleito a prueba, el Gobernador de la provincia, oído el dictamen del Abogado del Estado, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose en que el artículo 5.º del Estatuto municipal deroga las leyes desamortizadoras, en cuanto se refiere a los bienes de los Municipios; en

que el predio Baza de Castelltallat se encuentra comprendido en el Catálogo de los montes de utilidad pública de Gerona con el número 33, conforme determina la Real orden de 20 de Julio de 1923; en que el Real decreto de 17 de Octubre de 1925 preceptúa concretamente, con relación a los montes que han sido declarados de utilidad pública y en atención a los altos fines que cumplen, que cuantas cuestiones se susciten sobre los mismos deben ser sometidas al Ministerio de Fomento; prohibiendo en su artículo 3.º que se impugne la posesión de ellos sin apurar la vía gubernativa ante la citada superior Autoridad, la cual resolverá las reclamaciones oyendo en ciertos casos al Consejo de Estado; en que, según el artículo 107 del citado Real decreto, cuantas cuestiones forestales se susciten, no previstas taxativamente en el Estatuto municipal, cual ocurre en este caso, puesto que nada consigna sobre redención de servidumbres, deben ser resueltas por el Ministerio de Fomento, y en que por corresponder a la competencia de dicho Ministerio el conocimiento del asunto, en el Gobernador requirente radica la potestad de promover esta contienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando que como los fundamentos en que el Gobernador apoya su requerimiento son los mismos en que se funda el escrito en que el Ayuntamiento proponía la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, también aquí han de ser iguales las razones legales en que se apoye esta decisión, por lo que las da por reproducidas, transcribiéndolas a continuación; que, además, y por otra parte, ninguna influencia puede tener en la determinación de la competencia el hecho de que el monte de que se trata esté declarado de utilidad pública, pues sabido es que este carácter puede concederse con independencia de los titulares en las relaciones jurídicas que a su dominio conciernan; que en el presente juicio el Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas actúa como sujeto de derecho privado, como titular de un patrimonio cuya índole jurídica es también privada, a tenor de los artículos 344 y 345 del Código civil, y, en su consecuencia, sometido a las normas de este Cuerpo legal;

que la servidumbre cuya redención se pretende es puramente voluntaria, rigiéndose según el artículo 598 del citado Código, en primer término, por el título de constitución, que en el caso actual es la escritura de concordia convenida entre los consortes D. Salvador y doña Paula Baldrich, de una parte, y de otra los Cónsules de San Juan de las Abadesas, en representación de este pueblo, con fecha 28 de Febrero de 1704, y en su defecto, por las disposiciones del Código, y que, en su virtud, no procede acceder al requerimiento de que se trata.

Que interpuesta apelación contra este auto por la representación del Ayuntamiento confirmada la resolución por el Juzgado y la Audiencia territorial de Barcelona, el Gobernador, en desacuerdo otra vez con el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que con posterioridad a la remisión del expediente y de los autos al Consejo de Estado, se envió a dicho Alto Cuerpo una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas, en que se transcribe la Real orden que traslada la Dirección general de Agricultura y Montes a la Jefatura del Distrito forestal de Gerona, con fecha 22 de Febrero de 1928, desestimando la instancia de D. Francisco Mirapeix sobre exclusión del predio de que trata del Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia.

Visto el artículo 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 que dice: "Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las clases siguientes: Primera. Montes del Estado. Segunda. Montes de los pueblos y de los Establecimientos públicos."

Visto el artículo 2.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de aquella ley, que ordena la formación de un Catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia y los que pertenezcan a pueblos o Establecimientos públicos.

Visto el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, según el cual, además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utili-

dad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en alguno de los casos que a continuación se especifican."

Visto el artículo 2.º de la Instrucción de 17 de Octubre de 1925, dictada para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, que determina, reproduciendo lo preceptuado en el artículo 3.º del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 y en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que "La propiedad de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública sólo puede ser definida en caso de litigio por los Tribunales ordinarios en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el Catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad."

Visto el artículo 603 del Código civil, que dispone que el dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a la servidumbre. A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial; y

Visto el artículo 604 del propio Código, conforme al que: "Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por don Francisco Mirapeix y Pages contra el Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas, reclamando que se declare redimida en absoluto, y, por tanto, extinguida, la servidumbre de leñas que tienen los vecinos de dicho Municipio, y en su representación el Ayuntamiento sobre el predio forestal Baza de Castellfallet, que forma parte del manso Santigosa, de la propiedad particular del demandante; derecho de servidumbre que consistió en la facultad que tienen dichos vecinos de proveerse en el citado predio de cuanta leña necesitan para quemar en sus

casas y en los hornos de la expresada villa para cocer pan, conforme a la escritura de concordia de 28 de Febrero de 1704.

2.º Que encaminada la demanda a la consolidación del pleno dominio, mediante la extinción de una carga que hoy pesa sobre él, tratándose, por consiguiente, de una cuestión de propiedad, fundándose la petición en títulos de naturaleza exclusivamente civil, cual lo son la referida concordia y las sentencias de la Audiencia de Barcelona de 14 de Junio de 1921 y del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1923, que declaran como única limitación del dominio que ostentaba el demandante la servidumbre a que antes se alude, y ejercitándose por el actor acciones reguladas en los artículos 603 y 604 del Código civil, es indudable que la cuestión suscitada, como de naturaleza también de orden privado, por referirse a la propiedad, es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que confirma y robustece este criterio el hecho de que el Ayuntamiento actúa en el referido juicio como representante de su patrimonio municipal, del que forma parte la servidumbre de que se trata, y, por consiguiente, como persona jurídica, según ha venido a reconocer la misma Corporación municipal en el acuerdo de su Comisión permanente, en que interesaba del Gobernador el requerimiento de inhibición al invocar, entre otros, el artículo 310 del Estatuto municipal que a tal patrimonio alude.

4.º Que la circunstancia de que el citado monte figure en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia en nada desvirtúa los razonamientos anteriores, ya que la propia Real orden de 20 de Julio de 1908, que mandó incluirlo en dicho Catálogo, lo que únicamente reconoció como público, de acuerdo con la sentencia de la Audiencia territorial de Barcelona de 14 de Junio de 1921, confirmada por la del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1923, fué el derecho de servidumbre de cortar leñas, en atención a pertenecer a una Corporación de carácter público, que es precisamente lo que determinó la clasificación de aquel predio; pero reconociendo dicha Real orden, y, por consiguiente, la inscripción hecha en el Catálogo, que el monte es de la propiedad privada y particular de don Francisco Mirapeix, que, por consiguiente, puede ejercitar los derechos

que a todo propietario concede el Código civil, sin que tampoco afecte a la resolución de la cuestión jurisdiccional la Real orden comunicada en 22 de Febrero de 1928 a la Jefatura del Distrito forestal por la Dirección general de Agricultura y Montes, denegando la exclusión del predio de que se trata del Catálogo de los montes públicos de utilidad pública en la provincia, porque aparte de la pertinencia de admitir tal elemento de juicio para la decisión de la contienda, por el momento en que se presenta, cuando no ha podido ser apreciado por la jurisdicción ordinaria como parte contendiente en el conflicto, es un hecho que dicha Real orden, dictada sobre el fondo del asunto, ni decide o roza siquiera el aspecto jurisdiccional, ni aunque así fuera prejuzgaría la decisión, ya que conforme a la jurisprudencia mantenida en casos análogos, las resoluciones dictadas por una de las partes que en el conflicto contienden, la Administración una de ellas, nunca puede afectar a la decisión que adopte el Poder moderador en su misión conciliadora de los demás Poderes; y

5.º Que no hay precepto alguno que atribuya a la Administración la facultad de decidir sobre la procedencia o improcedencia de la redención de una servidumbre de leñas constituidas a favor de los Ayuntamientos en montes de propiedad particular, sobre los cuales únicamente les corresponde las atribuciones derivadas de las reglas de policía de montes, ni son de aplicación gran parte de las disposiciones que se citan para fundamentar la competencia del Ministerio de Fomento, ya que parten del equivocado supuesto de confundir los montes públicos definidos en la ley de 24 de Mayo de 1863 con los declarados de utilidad pública, cualquiera que sea su dueño, conforme a la ley de 24 de Junio de 1908, aplicando a los segundos preceptos dictados únicamente para los primeros sobre incidencias con el Estado, cuando éste es el dueño; siendo de observar que dicha ley, al ampliar el concepto de montes de utilidad pública para los fines de su repoblación, aun a los de propiedad particular limita sus preceptos a tal finalidad de conservación y repoblación, sin que directa ni indirectamente aluda a la regulación de intereses jurídicos privados que por razón del dominio del monte existan entre particulares, ya que lo mismo puede amparar la riqueza forestal del monte con la exis-

tencia de la servidumbre que sin ella.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 509.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Fortuna y el Juez de primera instancia e instrucción de Cieza, de los cuales resulta:

Que el Comandante de la Guardia civil del puesto de Fortuna denunció en 17 de Noviembre de 1926, por medio de atestado al Juzgado municipal de la citada localidad, a Juan Montesinos Palazón y otros 22 más por el hecho de haber arrancado romeros y leña baja de varias fincas sitas en el Collado Rodado, de dicho término municipal, e instruidas diligencias con tal motivo y celebrado el juicio, el Juzgado dictó sentencia condenando a los denunciados a las penas de multa de 12 pesetas 50 céntimos y 50 pesetas, por partes iguales, y las costas.

Que interpuesta apelación contra dicha sentencia ante el Juzgado de instrucción de Cieza, emplazadas las partes y señalado día para la vista, el Alcalde de Fortuna requirió de inhibición en el asunto a la Autoridad judicial que venía conociendo de él, planteándose la cuestión de competencia, que fué decidida por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros en el sentido de declararla mal suscitada y mal formada, que no había lugar a decidirla y lo acordado, en virtud de las consideraciones que en aquél se consignan.

Que levantada consiguientemente la suspensión del procedimiento judicial y señalado por el Juzgado día y hora para la celebración de la vista de la apelación del juicio de faltas con las citaciones correspondientes, el Alcalde de Fortuna, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento pleno, con asistencia de más de tres cuartas partes del número legal de Concejales, y conforme a lo dictaminado por el Abogado del Estado, requirió nuevamente de inhibición en el asunto al Juzgado de instrucción de Cieza, reclamando para sí el conocimiento del mismo, fundándose para ello en que

existe en el asunto una cuestión previa administrativa, consistente en determinar de una manera incontrovertible si el sitio en que los denunciados hicieron la leña pertenece o no al Municipio, que, conforme a la legislación de Montes, mientras no sean vencidos en juicio de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones, se mantendrá ésta por el Gobierno, como si no se hubiese deducido reclamación alguna, acreditándose la posesión por la inclusión del monte en el Catálogo, según el Real decreto de 1.º de Febrero de 1904, ratificándolo así la constante jurisprudencia y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, preceptivo este último de que para impugnar la referida posesión habrá que apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento; que dado el principio básico de autonomía municipal en que se inspira el Estatuto, los Alcaldes y Ayuntamientos no tienen por qué acudir a los Gobernadores para la defensa de sus propiedades y derechos, y con arreglo al artículo 150 del mismo, es de la exclusiva competencia municipal, entre otros objetos, el ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan al Municipio, la Policía rural, la conservación, custodia y aprovechamiento de bienes inmuebles y Derechos reales; que el artículo 153 también le atribuye el ejercicio de acciones judiciales y administrativas, y el 310 determina que constituye el patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de vecinos o a Establecimientos municipales, precepto análogo al del artículo 21 del Reglamento de Hacienda municipal; que el artículo 23 del citado Reglamento dispone que los Municipios que sean propietarios de montes, ya de propios, ya comunales, incluidos en el artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908 habrán de ajustarse en su explotación a las disposiciones de dicha Ley, muy en particular las contenidas en los artículos 6.º y 7.º, las cuales sólo hacen referencia a que se someterán a los planes de explotación que marque la Administración, siendo, por lo demás, dueños absolutos y pudiendo ejercer toda clase de acciones, y así lo declara también el artículo 26 del repetido Reglamento, en que determina que la Administración forestal sólo ejercerá las facultades inspectoras precisas para garantizar la conservación del arbolado

en los montes comunales; que por las especies de leña arrancadas por los denunciados no queda lugar a duda que éstos se encontraban arrancándola en el monte número 52, propiedad del Municipio de Fortuna, puesto que los colindantes denunciados sólo tienen catastrados terrenos de labor o, a lo sumo, erial; y por último, que, conforme a los números 2.º y 4.º del artículo 216 del Estatuto municipal, es obligación de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que, según esta Ley, le están encomendados a su acción y vigilancia, en particular los de Policía urbana y rural y administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, separándose de la opinión del Ministerio fiscal, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo del negocio, alegando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las faltas de que trata el libro III del Código penal, entre las que se halla prevista y penada la de hurto de valor inferior a 10 pesetas y la de daño de cuantía inferior a 50 pesetas; que mientras no sea vencido en juicio el poseedor o mero tenedor de una cosa hay que ampararle y mantenerle en la posesión de ella, entre otras formas, castigando al que comete abusos e intromisiones en la cosa poseída, y esta misión es propia y peculiar de la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra, según los preceptos de la Constitución y del Código civil, y que los denunciados se justifican de que son dueños de las fincas en que se cortó leña, apertan los títulos de propiedad inscritos en el Registro y, por ende, varios de los denunciados vienen a reconocer las diligencias practicadas para la sustanciación del juicio; que hicieron leña en finca de los denunciados, sin alegar para nada que estuvieran autorizados por el Alcalde, mas en el supuesto de que fuera terreno comunal y sin que tal estado posesorio pueda enervarlo el informe emitido por la Comisión de Montes del Ayuntamiento de Fortuna, que hace suyo la Comisión permanente, al manifestar que el sitio de referencia está comprendido en el monte número 52 del Catálogo cuando al parecer ni siquiera se halla deslindado, basándose tal afirmación por tanto, en un supuesto gratuito puesto que nada lo

justifica, admitiendo prueba en contrario.

Que el Alcalde de Fortuna, previo acuerdo del Ayuntamiento pleno, con asistencia de las tres cuartas partes del número legal de Concejales y de conformidad con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 150 del Estatuto municipal vigente, conforme al que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses pecunarios de los pueblos, en la totalidad de su territorio y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes... 25. Adquisición y enajenación de los bienes inmuebles y derechos reales, títulos de la Deuda y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes al Municipio o a establecimientos y fundaciones que de él dependen y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos del Municipio en la forma legal estatuida para actos de esta índole. 26. Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes indicados en el número anterior."

Visto el artículo 2.º de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, aprobados por Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925, conforme al que: "La Propiedad de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública sólo puede ser definida en caso de litigio por los Tribunales ordinarios en el juicio que progrese la posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el Catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad."

Visto el artículo 3.º de la propia disposición, a tenor del cual: "No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el Catálogo a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyen."

Visto el artículo 43 de las repetidas Instrucciones, que establece que: "Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente, o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los Servicios forestales. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal"; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia: Doce. En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Alcalde de Fortuna al Juez de instrucción de Cieza, en autos de apelación de juicio de faltas seguido por el Juzgado municipal de Fortuna contra varios vecinos por hurto de leña, realizado en fincas sitas en Collado Rodado, del expresado término municipal.

2.º Que con arreglo a las disposiciones del artículo 43 del Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925 y de los artículos 606 y 616 del Código penal, el conocimiento y, en su caso, el castigo del hecho de que se trata puede corresponder, respectivamente, a la Administración o a los Tribunales de Justicia, según sea declarado público o privado el terreno en que la corta de leña se ha verificado, declaración que en primer término debe hacerse por la Administración.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa de carácter administrativo, consistente en averiguar si la leña cortada por los denunciados lo fué en terrenos de los denunciados o en el monte de propios del Municipio de Fortuna, número 52 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, y mientras no se declare por la Administración si el monte donde tuvo lugar la corta per-

lance a los propios de Fortuna y se fijen los límites del mismo no puede saberse a quién corresponde entender en la sanción de los hechos de referencia; y

4.º Que se está en uno de los casos en que por excepción pueden las Autoridades administrativas suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, por existir una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que los Jueces hayan de pronunciar.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 570.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta: Que D. Manuel Torres, representado legalmente, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Oviedo demanda de interdicto de retener y recobrar fundándose en los hechos siguientes: Que el actor lleva en arriendo desde hace varios años la finca denominada Prado o Pontón de Lllamanique, sita en el término de su nombre, de dos hectáreas, 73 áreas y 48 centiáreas, que linda, al Norte, carretera de Oviedo-Trubia; al Sur, con bienes de los herederos de Candido Busto. Este terreno de la Diputación provincial, y Oeste, vía férrea, cuya finca perteneció a D. José González Alegre, hoy a sus herederos D. Arturo Alvarez Buylla, hoy los suyos, D. Plácido y D. Manuel Alvarez Buylla; que como dueños son los que arrendaron al demandante la llevanza de dicha finca que utiliza para el pasto de sus ganados; que a virtud de ese arriendo viene el actor en la quieta y pacífica posesión y tenencia de la mencionada finca desde hace varios años, en cuya posesión fué perturbado y despojado por los obreros de la Sociedad demandada, que en los primeros días del mes de Abril del año corriente, sin autorización ni permiso del demandante ni de los dueños del referido inmueble entraron en la misma y colocaron tres postes para la conduc-

ción de hilos telefónicos, con la consiguiente protesta, como es natural, del actor; que habiendo dado cuenta de este despojo a los dueños del inmueble, uno de éstos, D. Plácido Alvarez Buylla, habló en Oviedo con el Administrador de la citada Sociedad, manifestándole su disgusto e indicándole retirase los postes en el plazo de ocho días; que a pesar de esta amonestación ha transecurrido con exceso el plazo concedido y aún se hallan los postes en la finca, testimoniando el despojo y el poco caso que han hecho los empleados de la entidad demandada de las quejas y amonestaciones de dichos señores y que presenciaron los hechos aducidos los testigos que se indican. Se termina el escrito de que se hace mérito después de alegar los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos con la súplica al Juzgado de que tenga por interpuesta la demanda de interdicto de retener y recobrar contra la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por su Director gerente o quien legalmente le sustituya, recibir la información testifical, y una vez tramitada aquélla y celebrado el correspondiente juicio verbal, dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto de retener y recobrar por haber sido despojado el actor en la quieta y pacífica posesión de la finca indicada, acordando que inmediatamente se le reponga en ella y retire la Sociedad demandada, dentro de segundo día, los postes que en ella ha colocado, y de no hacerlo, verificarlo a su costa, como dispone el artículo 924 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenándole, además, al pago de los daños y perjuicios ocasionados y a las costas del juicio.

Que practicada la información testifical ofrecida y convocadas las partes a juicio verbal, unida a los autos una comunicación del Gobernador de Oviedo; en la que éste participa al Juzgado haber tenido entrada en el Gobierno con fecha 24 de Diciembre de 1927 una instancia suscrita por D. Rafael Abreu Moraza, como Director de la expresada Compañía Telefónica en el cuarto distrito, en solicitud de que se requiriera de inhibición al Juzgado en el interdicto de que se trata y cuya copia acompañó, y celebrado el juicio verbal, el Juzgado dió sentencia desestimando la excepción de incompetencia alegada por la parte demandada, declarando haber lugar al interdicto de retener o recobrar promovido, por haber sido el actor perturbado en la quieta y

pacífica tenencia del Prado citado por la Compañía demandada con la colocación de tres postes para el tendido de la red telefónica, acordando que inmediatamente se le reponga en ella, condenando a la indicada Compañía a que levante los postes que motivaron el despojo, y de no hacerlo así, verificarlo a su costa, como dispone el artículo 294 de la ley de Enjuiciamiento civil, e imponiéndole todas las costas de este juicio, sin perjuicio de tercero y con la reserva de los derechos que las partes puedan tener sobre la posesión definitiva, el que podrán ejercitar en el juicio correspondiente. Que a los dos días de dictar sentencia el Juzgado, o sea el 30 de Diciembre de 1927, el Gobernador, después de oír al Abogado del Estado requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Abogacía del Estado informa sustancialmente en el sentido de que procede el planteamiento en este caso de la cuestión de competencia, con requerimiento de inhibición al Juzgado de primera instancia de Oviedo en el supuesto de que el expediente de expropiación forzosa incoado por la Compañía Telefónica Nacional se halla efectivamente incoado, y dentro del período procedente, según las disposiciones vigentes en la materia, de manera que se hallen aseguradas y puedan ser efectivas las indemnizaciones que puedan ser debidas al interdictante que va a ser expropiado; en que es manifiesta y evidente la existencia legal del supuesto que la Asesoría jurídica del Estado requiere como inexcusable para poder plantear y formalizar la competencia por cuanto en el Gobierno civil se halla en período de tramitación la expropiación de la posesión con las indemnizaciones que puedan corresponder al poseedor expropiado, cuyos intereses privados ceden y se hallan subordinados al interés general del servicio público; en que si ya en Reales decretos de 1905, con vista a los artículos primeros del Real decreto de 13 de Junio de 1886, 55, 59, 46, 11 del Reglamento de 9 de Junio de 1903 del de 15 de Junio de 1901, se halla establecido que la instalación de redes telefónicas sobre terrenos particulares, autorizada o concedida por la Administración, no puede combatirse a merced del interdicto, es aún más patente y manifiesta la incompetencia de los Tribunales en la vía sumaria interdictal para conocer de las incidencias relacionadas con la servidumbre forzosa establecida ampliamente a

partir del Real decreto de 25 de Agosto de 1924, de bases para el establecimiento y explotación del servicio público telefónico nacional, cuya inspección y vigilancia corresponde al Estado; que desde el momento que el Decreto-ley de 25 de Agosto de 1924 en su base sexta declara la utilidad pública y la necesidad de la ocupación de las propiedades públicas o privadas que la Compañía Telefónica Nacional de España necesite para establecer y mantener el servicio público de comunicaciones con la superior intervención del Estado, supone el derecho de ocupación por parte de quien tal servicio público realiza, siendo las cuestiones que se susciten (comprendidas en el artículo tercero y últimos períodos de expropiación), de índole exclusivamente administrativa y del exclusivo conocimiento de la Administración, hallándose comprendida dentro de éstas las que se pretenden ventilar por la vía interdiccial; y en que semejante acción interdiccial afecta y trasciende en este caso al interés y al orden público, por cuanto de la misma puede dimanar la suspensión o paralización del servicio público de comunicaciones telefónicas con Madrid y con todo el interior de la provincia.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el Fiscal, mantuvo su jurisdicción alegando que aun cuando por el Real decreto de concesión de 25 de Agosto de 1924, hecho a la Compañía Telefónica Nacional de España se le haya relevado al formular el expediente de expropiación forzosa de los requisitos de declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación forzosa, es claro y evidente que para alcanzarla es necesario que se hallen ultimados los trámites que por ministerio de la ley son necesarios para llegar a la ocupación y de los cuales no fué eximida la Compañía como son el justiprecio y el pago o depósito de la cantidad valor de lo expropiado; que no habiéndose cumplido los mencionados trámites como se desprende del certificado expedido por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, no le era lícito a la Compañía Telefónica Nacional de España proceder a la ocupación de los terrenos del Prado o Pontón de Llamaquique, debiendo en este caso amparar los Tribunales de la jurisdicción ordinaria al poseedor de los mismos, puesto que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 4.º de la ley general de Expropiación forzosa, los artículos 441, 446 y demás

concordantes del Código civil y los de la ley de Enjuiciamiento civil que regulan la tramitación del ejercicio de las acciones interdictales, es a aquella jurisdicción a quien incumbe el conocimiento de dicho asunto; y en que aun cuando ya se hubiesen ultimado todos los trámites del expediente de expropiación forzosa, la incoación del mismo es muy posterior a la fecha en que se ejecutaron los actos que motivaron el interdicto, por lo que es indudable que en dicho expediente no podría ampararse un reconocimiento de competencia a favor de la Administración, ya que las resoluciones posteriores de la misma no pueden convalidar actos de perturbación o despojos llevados a efecto sin título alguno que pudiera justificar su ejecución.

Que apelado dicho auto por la representación legal de la referida Compañía Telefónica, admitido el recurso en ambos efectos, la Sala, después de tramitar aquél, dictó fallo confirmando el del inferior, condenando en costas a la parte demandada.

Y que el Gobernador, oído de nuevo al Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido todos sus trámites.

Vista la base sexta del contrato entre el Estado español y la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1924, en la que se establece que:

Para atender a las necesidades del debido desarrollo de los servicios objeto de este contrato, el Estado, cuando y a medida que lo solicite la Compañía, otorgará a ésta todos los derechos y servidumbres que sean útiles para los fines que requiera la misma y que pueda otorgarle el primero para la instalación y conservación de los postes, líneas, alambres, cables, apoyos, cañerías, conductos, edificios y otros medios y obras según lo exija el servicio de la Compañía.

La Compañía tendrá el derecho de expropiación de terrenos y propiedades necesarios para los fines anteriormente mencionados.

A estos efectos se declaran de utilidad pública todas las obras y servicios mencionados en este contrato y necesario el paso por terrenos que deban cruzar o en que deben apoyarse las líneas de la Compañía.

Visto el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía en relación con los 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879

y en virtud del cual: "No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente, y por causa justificada de utilidad pública, siempre previa la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado".

Visto el artículo 446 del Código civil, con arreglo al que: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen".

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, disponiendo que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales".

Considerando. Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de recobrar y retener la posesión de una finca denominada Prado o Pontón de Llamaquique, formulada por D. Manuel Torres en concepto de arrendatario ante el Juez de primera instancia de Oviedo, por estimar que ha sido perturbado en dicha posesión por la Compañía Telefónica Nacional de España al colocar sus obreros en aquella tres postes sin autorización suya ni de los dueños del inmueble.

Segundo. Que habiéndose acreditado por la información testifical practicada en los autos la exactitud de los hechos que se aducen en la demanda, y resultando del expediente de competencia que dicha demanda se formuló y fué presentada el 18 de Noviembre de 1927 en el Juzgado, y, por otra parte, que no se inició el expediente de expropiación por parte de la susodicha Compañía hasta el día 2 del mes siguiente de Diciembre, según certificación del Gobierno civil, que a petición del referido Juzgado se ha unido a los autos, es visto que al ocurrir los hechos que han dado origen al interdicto ni al plantearse éste siquiera se ha procedido por parte de la Compañía demandada a la expropiación total ni parcial del inmueble de que se trata.

Tercero. Que no estando autorizada la Compañía Telefónica Nacional de España ni por Real decreto de 25 de Agosto de 1924, en que se establecieron las bases para el establecimiento

y explotación del servicio público telefónico nacional, cuya inspección y vigilancia corresponde al Estado, ni por ninguna otra disposición para la instalación de postes en propiedad particular, sin que procedan a la ocupación los requisitos que para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública estableció la ley de Expropiación forzosa, y no habiendo precedido el expediente consiguiente de expropiación del inmueble de que se trata, es visto que el interdictante ha podido formular la demanda interdictal, y que el Juzgado al acceder a la pretensión del actor ha obrado con arreglo a lo que dispone en esa ley y en las demás disposiciones que se invocan en los anteriores Vistos.

Quarto. Que no habiéndose excluido al propio Estado de los trámites de la ley de Expropiación forzosa para la ocupación de inmuebles por causa de utilidad pública, no es posible concebir que éste al transferir un servicio haya querido librar a la Compañía de lo que para él mismo constituye una obligación.

Quinto. Que a mayor abundamiento, la propia Compañía, corrigiendo su conducta, ha procedido a la instrucción del expediente de expropiación del inmueble de que se trata, reconociendo con su conducta la necesidad de que se proceda a su instrucción, si bien con posterioridad y no con antelación a los hechos, como debiera haberse realizado, con arreglo a las leyes.

Sexto. Que por todo lo expuesto es evidente que a la Autoridad judicial y no a la Administración, en este caso, incumbe, el conocimiento del interdicto de que se trata, ya que aquella Autoridad es la encargada de velar por la defensa y amparo de la posesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código civil y 2.º de la ley Orgánica de Enjuiciamiento civil.

Conformándose con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Súm. 571.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Fernando Valdés e Ibarquén, Secretario de segunda clase en Mi Embajada en Buenos Aires,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y disponer que pase a prestar sus servicios, con esta categoría, a Mi Embajada en Londres; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 572.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Martínez de Irujo y Caro, Marqués de los Arcos, Secretario de primera clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y de acuerdo con lo preceptuado en la base transitoria segunda del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y nombrarle Cónsul general en Panamá.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 573.

En atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Luis Guillén y Gil, Cónsul de primera clase en Quito, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Santiago de Chile.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 574.

En atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Pedro A. Satorras de Dameto, Marqués de Bellpuig, Cónsul de primera clase, nombrado en Tirana, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Kobe.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 575.

En atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Rafael Triana y Blasco, Cónsul de primera clase de Cardiff, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Toulouse.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 576.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pedro Marrades y Gómez, Cónsul de segunda clase en Beirut.

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y destinarle al Consulado de la Nación en Sète; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 577.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco J. Olivé de la Hermida, Cónsul de segunda clase en Mazagán,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y disponer que pase a prestar sus servicios, con esta cate-

goría, al Consulado de la Nación en Santiago de Cuba; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 578.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Roger de Fuentes Bustillo y Cueto, Cónsul de segunda clase en Southampton,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y disponer que continúe, con esta categoría, en dicho puesto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 579.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Angel de Mora y Arena, Secretario de segunda clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en La Plata, y en disponer, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición especial B del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática, que continúe prestando sus servicios, en comisión, en la referida Secretaría general; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Fe-

brero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 580.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alvaro Seminario y Martínez, Cónsul de segunda clase en Santiago de Chile,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarme, con esta categoría al Consulado general de la Nación en la Habana; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 581.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ildefonso Plana y Camacho, Cónsul de segunda clase en Copenhague,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase en Rosario de Santa Fe, y en disponer, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición especial B del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática, que continúe prestando sus servicios, en comisión, en Copenhague; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 582.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Guillón y Gómez, Cónsul de segunda clase en Toulouse,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y destinarme, con esta categoría, al Consulado de la Nación en Marsella, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 583.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Sebastián Romero Radigales, Cónsul de segunda clase en Gotemburgo,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y destinarme, con esta categoría, al Consulado de la Nación en San Francisco de California; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Entre las diversas zonas en las que la Sección de Repoblación del Servicio forestal de Investigaciones y Experiencias realiza sus estudios experimentales sobre repoblación arbórea y creación o mejora de pastos, se encuentran tres de suma importancia, por la aplicación de sus enseñanzas a extensas superficies del suelo patrio; son éstas: la que se extiende entre los ríos Guadarrama, por el Este; Manzanares y Jarama, por el Oeste, y Tajo, por el Sur, o sea la zona de ella comprendida entre Madrid y Toledo, la gran extensión que ocupa la Sierra Nevada, con las mayores diferencias de altitud que se observan en la Península, y entre los

terrenos miocenos la margen izquierda del río Henares, principalmente a lo largo del ferrocarril de Madrid a Zaragoza, entre Alcalá y Sigüenza.

Las iniciativas del citado Servicio de Investigaciones y la importancia e interés forestal reconocido a las experiencias y trabajos a que se alude motivaron la Real orden de 9 de Octubre último, por la que se dispuso proceder al estudio de los proyectos correspondientes, al que se ha dado principio por el de repoblación de la meseta Sur, cuya finalidad es la experimentación de repoblaciones de producción en terrenos, unos cultivados y otros sin roturar, que por sus condiciones están en el límite de los agrícolas y forestales, complemento de la que se practica en terrenos mates para el estudio de la llamada estepa central. A este estudio sucederá el de las zonas antes citadas, correspondientes a las arreteras de Alcalá y de Aranjuez.

Las parcelas elegidas, en número y superficies adecuadas, se hallan distribuidas a ambos lados de la carretera de Madrid a Toledo, y esta situación, que no desvía la finalidad primordial del proyecto, atiende a la ornamentación forestal de la carretera, muy transitada por el turismo y de horizonte y paisaje nada gratos, y a la creación entre ambas capitales de bosquetes, tan necesarios para el esparcimiento y recreo de la población.

Comprende el trabajo cuanto es materia de reseña de la zona cruzada por la carretera y de las parcelas elegidas, y el proyecto de repoblación, en el que se da la importancia que el caso requiere, al efecto estético que se persigue, dentro del experimental, que es objeto de minuciosa descripción en todos los aspectos y medios que precisan para lograrlo, entre los que destaca la adquisición de terrenos de pertenencia particular, destinados a las parcelas, por cantidades que suman 1.093.199,35 pesetas, y el coste de obras y trabajos, que se eleva a 840.885,57 pesetas, distribuido, a partir de la actual, en anualidades, que cabe reducir a tres, sin modificación en lo fundamental, del plan de ejecución que se propone.

La realización de tan interesante y bien estudiado proyecto es factible hoy en el orden económico, por disponerse de recursos que suministra el crédito extraordinario destinado a repoblación forestal, que en definitiva es de lo que se trata; pero se mantendrían las dificultades de orden ad-

ministrativo, que al menos retrasarían la acción técnica, si no se dictasen desde el primer momento, como en otros casos se ha hecho, normas especiales, adecuadas a las circunstancias, que por excepción y sin quebrantar esencialmente los preceptos legislativos de aplicación general hayan de seguirse, con el fin de simplificar o acelerar trámites en lo que afecta a adquisición de terrenos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 584.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Proyecto de Experiencias de Repoblación en la Meseta Sur, presentado por el Servicio Forestal de Investigaciones y Experiencias, y el Plan de ejecución del mismo, que deberá desarrollarse en tres anualidades consecutivas, a cuyo fin se autorizarán en cada una los gastos correspondientes.

Artículo 2.º Se declaran de utilidad pública los trabajos que comprende el mencionado proyecto, a los efectos de la expropiación forzosa, de los terrenos necesarios para su ejecución, así como la necesidad de la ocupación, pudiendo el Estado adquirir la totalidad de dichos terrenos mediante aplicación de la ley de Expropiación forzosa y acogidos a los preceptos contenidos en el artículo 29 de la misma, si hubiese lugar a ello, oyendo siempre las alegaciones de los propietarios.

Artículo 3.º Las expropiaciones forzosas no tendrán lugar, en cuanto a la totalidad o parte de las fincas cuyo cultivo sea necesario transformar, si los propietarios optasen, para conservar el dominio sobre ellas, por variar el cultivo conforme al Plan trazado por la Administración forestal, en el plazo que ésta fije, pudiendo contar para ello con la dirección facultativa, el suministro gratuito de plantas y semillas y el 25 por 100 del coste de los trabajos, que abonaría el Estado, obligándose los propietarios por su parte, no sólo

a realizar la variación indicada, sino a respetar las reglas que imponga el carácter experimental de la repoblación y los fines recreativos y de ornato que con ella se persigue, todo ello conforme al espíritu que informa el Real decreto de 24 de Marzo de 1927, aprobatorio de las Instrucciones para cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Artículo 4.º Todos los gastos que conlleve la ejecución del proyecto serán sufragados con cargo al crédito extraordinario concedido para repoblación forestal por el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Presidente de la Diputación provincial de La Coruña, en instancia elevada a este Ministerio, expone: que aprobado por el pleno de dicha Corporación, según se hace constar en la correspondiente certificación, el plan de repoblación forestal de la provincia, que acompaña a dicha solicitud, formulado por el Ingeniero de Montes D. Jacobo Arias Villar, y teniendo en cuenta los muchos e innegables beneficios de orden social y económico que a la misma ha de reportar el llevar a cabo cuanto antes su ejecución, así como que los Ayuntamientos no se han decidido a colaborar con el Estado, formando los consorcios previstos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1927, la Diputación ha resuelto realizarla por sí, en las condiciones de excepción que establece el precitado Real decreto en sus artículos 69 y 70 a favor de las Corporaciones provinciales, a cuyo fin se propone celebrar oportunamente los necesarios convenios con los Ayuntamientos de la provincia que se presenten a ello, para que transfieran a la Diputación su facultad de concertarse con el Estado y pongan a su disposición los terrenos que deben ser repoblados, por lo que aquella Presidencia solicita que se preste aprobación al referido plan de repoblación forestal, aceptando para su realización del consorcio de la Diputación con el Estado.

Sometidos la instancia y plan de referencia a informe del Consejo fo-

restal, este Centro consultivo, tras de elogiar el espíritu que informa dicho anteproyecto, tanto por la Diputación provincial de La Coruña como por el Ingeniero que lo ha formulado, expone en su dictamen: que se trata de un deseo que ha de ser concretado y detallarse en el proyecto consiguiente, pues en primer término la propia Diputación consigna su propósito de celebrar convenios con los Ayuntamientos que se presten a ello, o sea con los que accedan a participar de los beneficios de la repoblación de sus montes, por lo que, antes de tomar acuerdos para solicitar la formación de los consorcios reglamentarios, precisa conocer la voluntad de los Municipios, y hasta que ello se concrete mediante las actas correspondientes, nada puede fijarse respecto a los terrenos en que ha de acometerse la repoblación, base de los proyectos y correspondientes presupuestos; y, por otra parte, la Memoria presentada adolece de algunos defectos y errores, fácilmente subsanables al formular el proyecto de cada una de las zonas en que se ha subdividido la superficie que se trata de repoblar, fijada en unas 49.000 hectáreas.

El propósito de la Diputación de La Coruña de contribuir de modo eficaz a la reconstitución económica de su provincia por medio de la repoblación forestal es sumamente plausible y merecedor de que sea acogido y apoyado por el Estado, siendo las circunstancias de índole física y social que concurren en este caso suficientes para considerarlo incluido en la categoría de los excepcionales a que hacen referencia los artículos 69 y 70 del Real decreto de 24 de Marzo de 1927 y aplicable también lo prescrito en el artículo 68 de dicha Soberana disposición, según el cual, podrán las Diputaciones provinciales, como trata de hacerlo la de La Coruña, subrogarse en las facultades otorgadas por el Decreto-ley de 26 de Julio de 1926 a los Ayuntamientos individualmente o mancomunados de establecer consorcios con el Estado para la repoblación de sus montes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 585.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Diputación de La Coruña para proceder a la repoblación de los montes de los pueblos de la provincia, cuyos Ayuntamientos transfieran a dicha Corporación su facultad de realizarla en consorcio con el Estado, y con sujeción a las normas establecidas en los artículos 68, 69 y 70 del Real decreto de 24 de Marzo de 1927, a reserva de que se formulen los proyectos y presupuestos correspondientes a cada una de las zonas, para cuya redacción deberán tenerse en cuenta las observaciones hechas por el Consejo forestal en su dictamen.

Artículo 2.º Al elevar dichos proyectos a la aprobación del Ministerio de Fomento, con expresión en sus presupuestos de los gastos correspondientes al Estado y a la Diputación, se unirán a los mismos las actas de los convenios que celebre la Diputación con los diversos Ayuntamientos interesados; la propuesta de consorcio de dicha Corporación provincial con el Estado, formulada por la Jefatura del Distrito forestal y aprobada por la Diputación; el plan de trabajos a realizar durante el primer año, y un plano construido en escala suficiente para que se determinen con toda precisión las zonas dedicadas a repoblación, a pastos y situación de las casas y viveros forestales proyectados.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 11 de Noviembre de 1927, el proyecto de las obras de reparación de los desperfectos causados en la primera rama del dique Nordeste del puerto de Melilla, reparación y terminación de las obras de la primera alineación de la prolongación del dique N. E., y construcción de la segunda y tercera alineación del mismo, así como el trozo primero del dique Sur del referido puerto, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las mencionadas obras por concurso.

Se ha oído el parecer del Consejo

de Estado, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 586.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por concurso, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de reparación de los desperfectos causados en la primera rama del dique Nordeste del puerto de Melilla, reparación y terminación de las obras de la primera alineación de la prolongación de dicho dique y construcción de la segunda y tercera alineación del mismo, así como el trozo primero del dique Sur del referido puerto, aprobado por Real orden de 11 de Noviembre de 1927, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de diez y siete millones novecientas cuatro mil novecientas noventa y cuatro pesetas diez réntimos (17.904.994,10), con cargo al crédito correspondiente del presupuesto extraordinario para obras de puertos aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 19 de Julio último el proyecto de las obras que han de realizarse en el canal de entrada del puerto de Pasajes (Guipúzcoa), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las mismas por subasta.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 587.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de canal de entrada en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa), aprobado por Real orden de 19 de Julio de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de siete millones ochocientas noventa y un mil once pesetas con sesenta y seis céntimos (7.891.011,66), en seis anualidades, incluyendo la del corriente ejercicio de 1929, que será de seiscientas cincuenta y un mil once pesetas con sesenta y seis céntimos (651.011,66), y de un millón cuatrocientas cuarenta y ocho mil pesetas (1.448.000) cada una de las correspondientes a los ejercicios de 1930, 31, 32, 33 y 34, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único del presupuesto extraordinario de este Ministerio para obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 30 de Octubre de 1928 el proyecto del trozo tercero del muelle de Levante, del puerto de Valencia, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 588.

A propuesta del Ministro de Fo-

mento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto del trozo tercero del muelle de Levante, del puerto de Valencia, aprobado por Real orden de 30 de Octubre de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón novecientas sesenta y nueve mil cuarenta y tres pesetas treinta céntimos (1.969.043,30), con cargo al crédito correspondiente del presupuesto extraordinario para obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 589.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de nuevo puente de la Princesa sobre el río Manzanares, en la desviación de la carretera de Madrid a Toledo, desde su origen, y el kilómetro 12 de la misma por Villaverde; proyecto que produce un presupuesto de contrata de 944.371,49 pesetas.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la realización de dicha obra por el sistema de concurso, con cargo al crédito del capítulo 18, artículo único, concepto 11 del presupuesto de Obligaciones de aquel Ministerio, con sujeción al expresado proyecto; debiendo reducirse el plazo de ejecución propuesto para la misma a diez meses.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 590.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por haber pasado a la situación de supernumerario el de esta categoría D. Cipria-

no Sáinz Martín; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Carlos Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 591.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por estar en situación de supernumerario D. Carlos Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Francisco Esteve y Portabella.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 592.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 11.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Francisco Esteve y Portabella; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Diego Pajarón y Parada.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 593.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Diego Pajarón y Parada; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Angel Esteva y Bardía.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 594.

Reconociendo los méritos y buenos servicios prestados en el desempeño de los diversos destinos que le han sido confiados en el Cuerpo, pero teniendo en cuenta lo penoso que es en edades avanzadas el trabajo que ha de desempeñar, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad, corroboradas por el Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Francisco Mira y Botella, que cumplió la citada edad el día 15 de Octubre de 1928.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 595.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por pase a situación de supernumerario de D. Jaime Andréu y Alsina; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Alfonso Barón y Martínez.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 75.

Excmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero Mayor, motivada por la jubilación del de esta Presidencia, D. Pedro Abad Peñaranda, y correspondiendo su provisión al turno se-

gundo, de ascenso, que señala el artículo 3.º del Estatuto de 25 de Abril de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a Portero Mayor, por el antes citado turno, a D. Victorino Barrero Alvarez, Portero primero, que sirve en la Dirección general de Telégrafos, con la antigüedad de 19 de Enero del presente año, que es la que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de la Gobernación, Jefe del Cuerpo Técnico. Oficial Mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 76.

Excmo. Sr.: El Patronato Nacional de Turismo, en comunicación de 30 de Enero último, expone la omisión que padeció al no consignar en la relación de gastos ordinarios, capítulo 14, artículo único, "Imprevistos", la partida destinada a sufragar los emolumentos del personal de Porteros correspondiente a las Oficinas centrales y a las Subdelegaciones, por cuyo motivo formula a esta Presidencia del Consejo de Ministros la correspondiente propuesta para destino del aludido personal, y de conformidad con ella,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que al servicio del Patronato Nacional de Turismo, y con destino a las Oficinas centrales y Subdelegaciones del mismo, se destine al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles que a continuación se expresa:

	<i>Pesetas.</i>
<i>Oficinas Centrales.—Madrid.</i>	
Un Portero primero, con sueldo de.....	4.000
Tres ídem terceros, a 3.000.	9.000
<i>Región Central.—Madrid.</i>	
Un Portero tercero.....	3.000
Un ídem quinto.....	2.000
<i>Región Cantábrica.—Santander.</i>	
Un Portero quinto.....	2.000
<i>Región Levante.—Valencia.</i>	
Un Portero tercero.....	3.000
Un ídem quinto.....	2.000

	<i>Pesetas.</i>
<i>Región de Aragón, Cataluña y Baleares.—Barcelona.</i>	
Un Portero tercero.....	3.000
Un ídem quinto.....	2.000
<i>Región de Andalucía, Canarias y Protectorado español. Sevilla.</i>	
Un Portero tercero.....	3.000
TOTAL.....	20.000

2.º El Patronato Nacional de Turismo reintegrará al Tesoro, en la forma que establecen las disposiciones vigentes, el importe de los sueldos que perciban los Porteros destinados a dicho organismo, a contar desde el día en que tomen posesión de sus cargos hasta el en que, por disposición competente, causen baja en dicho Patronato, comunicándose por éste, a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministro de Hacienda, las expresadas fechas a los fines reglamentarios.

3.º Este personal de Porteros, que en el desempeño de sus servicios y funciones que se le encomienden dependerá directa y disciplinariamente de los Jefes y Autoridades del Patronato Nacional de Turismo, continuará rigiéndose, en cuanto concierne a ascensos, sueldos, jubilaciones, etcétera, por las normas contenidas en el Estatuto aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1928.

4.º En observancia de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 9.º del citado Estatuto, se anuncian a concurso de méritos, entre los de las clases respectivas, las doce plazas de Porteros mencionados en el número 1.º de la presente disposición.

El plazo para solicitarlas caduca a los veinte días de publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, expresando en ellas los méritos que aduzcan, al Presidente Nacional de Turismo, por conducto, precisamente de sus Jefes inmediatos, quienes las cursarán al Patronato debidamente informadas; y el Presidente de este organismo formulará y elevará las correspondientes propuestas a la Presidencia del Consejo de Ministros, en unión de los antecedentes del concurso, para que haga los destinos del personal que proceda.

5.º Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en el personal de Porteros del Patronato Nacional de

Turismo se proveerán por concurso de méritos en la misma forma prevista en el número precedente; y

6.º Cuantas dudas surjan en la aplicación de los enumerados preceptos se resolverán por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Presidente del Patronato Nacional de Turismo, Jefe del Cuerpo Técnico Administrativo, Oficial Mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 211.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Registrador de la Propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, D. Jesús Murciano y Lasso de la Vega, y de conformidad con lo que disponen los artículos 297 de la Ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento y disposiciones concordantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle en situación de excedencia voluntaria por un periodo no menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo en las condiciones que establecen los preceptos citados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 212.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y vacante por fallecimiento de D. Ezequiel Díaz Gabaldón, a D. Gregorio Lasala Navarro, Ayudante de la Ce-

lular de Barcelona, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su clase, con destino a la Provincial de Las Palmas y antigüedad de 6 del actual para todos sus efectos, constituyendo fianza de 1.000 pesetas para responder de la gestión de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 213.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Ayudante del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y vacante por ascenso de don Gregorio Lasala Navarro, a D. Eduardo Carazo Gómez, Oficial, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino al Reformatorio de Ocaña y antigüedad de 6 del actual para todos sus efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 214.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Siro López Alonso, Subdirector-Administrador, electo de la Prisión de Las Palmas, pase a prestar sus servicios a la de Segovia, a su instancia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, constituyendo fianza de 1.000 pesetas para responder de la gestión de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 215.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. José María López Silva, Ayudante de la Prisión-

Reformatorio de Ocaña, pase a prestar sus servicios a la Central del Puerto, a su instancia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 216.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. José Rodríguez Fernández, Ayudante de la Prisión Central del Puerto pase a prestar sus servicios a la Celular de Barcelona, a su instancia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 217.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Félix Antigas Fernández, Subdirector-Administrador de la Prisión de Sorta, pase a prestar sus servicios a la de Logroño, a su instancia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, constituyendo fianza de 1.000 pesetas para responder de la gestión de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 187.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por los Interventores de las Diputaciones provinciales de Valencia, Zaragoza, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Murcia, Albacete, Huesca, Teruel, Madrid, Baleares, Castellón y Alicante, solicitando la concesión de un beneficio semejante al que se

otorgó a los Interventores municipales en la Real orden circular de 7 de Septiembre de 1925, con referencia a las gratificaciones y consignaciones especiales para retribuir el trabajo y los gastos de material de los presupuestos llamados carcelarios y semejante también a los que contienen los presupuestos de ensanche de los Municipios:

Resultando que se alega en dicha instancia que por las vigentes disposiciones las Diputaciones que se han constituido en Mancomunidad para emprender la más rápida construcción de caminos vecinales han de formar presupuesto extraordinario de varios millones de pesetas, con ingresos durante cinco años y amortizaciones durante treinta; que ello implica una contabilidad doble y separada del presupuesto ordinario, y especial con referencia al presupuesto extraordinario, sin prescindir de que la contabilidad a que se refiere el artículo 33 del Reglamento de Vías y Obras de 15 de Julio de 1925, había de acentuarse en sus trámites y recargar de modo considerable el trabajo normal y corriente de las Intervenciones de provincia; que, además, la confección del presupuesto extraordinario de Caminos, el desarrollo del mismo y sus incidencias, motiva el aumento de gastos de material, por tener que adquirir libros principales y auxiliares de cuentas corrientes, ficheros, impresos, etcétera, y de aquí que elevan tal solicitud por si este Ministerio estima-se justo, como lo estimó el dictar la Real orden circular de 7 de Septiembre de 1925, para los Interventores municipales, que los esfuerzos de trabajo y los aumentos de gastos de material ocasionado con el presupuesto extraordinario de caminos pudieran ser compensados con una gratificación para el Interventor y con una consignación especial para gastos de material que se librará con cargo a los fondos de dicho presupuesto, como resulta legalizado en la mayoría de las Corporaciones municipales (según se dice), no sólo para los presupuestos carcelarios, sino también para los presupuestos de ensanche de poblaciones:

Considerando que la citada Real orden de 7 de Septiembre de 1925 (GACETA del 9), resolvió: 1.º Que es obligatorio para los Interventores municipales de las capitales de provincia y cabezas de partido el desempeño de la intervención y conta-

bilidad de los presupuestos de Mancomunidades para obligaciones de gastos de justicia de los respectivos partidos judiciales; y 2.º Que por los respectivos Municipios mancomunados para los expresados efectos, deberá acordarse en cada caso la forma y cuantía de la retribución que por tal servicio deban percibir los aludidos Interventores y la dotación precisa de material para el mismo.

Considerando, pues, que la retribución autorizada por el núm. 2.º de la anterior Real orden responde a la obligación impuesta por el número 1.º de la misma; de suerte que el caso no es igual, ya que en el de que se trata, supone uno de los tantos trabajos que tienen a su cargo los Interventores y las Intervenciones de fondos provinciales, no como Interventores ni Intervenciones de Mancomunidades:

Considerando, a mayor abundamiento, que si los solicitantes manilestan que, por los motivos expuestos, "habrá de acentuarse en sus trámites y recargará de modo considerable el trabajo normal y corriente de las Intervenciones de provincia", no parece equitativo imponer una gratificación para los Interventores, olvidando al personal de las Intervenciones, que lleva a cabo el trabajo dirigido por aquéllos:

Considerando que las Diputaciones pueden mejorar las remuneraciones de su personal dentro de las facultades que se comprenden en el Estatuto provincial y Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de los Interventores a que en un principio se hace referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Núm. 188.

Excmo. Sr.: Vistos los proyectos presentados en este Departamento, en virtud de la Real orden de 31 de Julio de 1928 (GACETA del 11 de Agosto), para la autorización del servicio de desinsectación y desratización de barcos en los puertos espa-

ñoles a Empresas y particulares que reúnan condiciones de técnica y organización suficiente:

Considerando que de los proyectos presentados, únicamente el del Centro Técnico de Fumigación, de Valencia, del que es propietario-director el industrial D. Constantino Grima Taléns, reúne garantías de técnica y organización de servicios para el fin propuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a don Constantino Grima Taléns para contratar con los Armadores, Consignatarios o Capitanes de buques el servicio de desinsectación y desratización de barcos en los puertos españoles, a tenor de las condiciones siguientes:

1.ª Desde la fecha de la presente Real orden, vendrá obligada a disponer en los puertos de Barcelona y Valencia de una caña automóvil de 10 metros de eslora, montando en la misma dos aparatos "Grima" y depósitos de reactivos capaces para producir gas cianhídrico hasta 50.000 metros cúbicos.

2.ª Dentro de los treinta días a contar de la fecha de la autorización, vendrá obligada la Empresa autorizada a disponer en los puertos de Bilbao, Santander, Huelva, Melilla y Málaga de una camioneta en cada uno de los citados puertos, con un aparato fijo de 2.000 metros cúbicos y otro portátil de 1.000 metros cúbicos para ser transportado a bordo y con depósitos de reactivos para producir gas cianhídrico hasta 5.000 metros cúbicos.

3.ª En el mismo período de tiempo, la Empresa autorizada situará en todas las demás Estaciones sanitarias aparatos "Grima" de 2.000 metros cúbicos, montados sobre carritos para poder operar desde tierra o ser transportados a bordo, con los reactivos necesarios.

4.ª La Empresa autorizada dispondrá en los períodos de tiempo citados anteriormente de personal especializado para el manejo del gas cianhídrico, siendo de su exclusiva responsabilidad los accidentes que por impericia del mismo pudieran ocurrir.

5.ª Dentro de los seis meses de la fecha de la autorización, el Centro Técnico de Fumigación vendrá obligado a tener montado definitivamente el servicio en la forma siguiente:

Las Estaciones sanitarias de los puertos de Barcelona y Valencia es-

tarán dotadas del material siguiente: una canoa automóvil de 10 metros, una camioneta y un carrito.

Las de los puertos de Alicante, Cartagena, Gijón y Sevilla-Bonanza, de una canoa automóvil de ocho metros, una camioneta y un carrito.

Las de Algeciras, Melilla, Huelva, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Bilbao, de una canoa automóvil de 10 metros y un carrito.

Las de Almería, Palma de Mallorca, Mahón, Málaga, Ceuta, Cádiz, Santander y Vigo, de una canoa automóvil de ocho metros y un carrito; y

Las de los puertos de San Sebastián de la Palma, Villagarcía, Ferrol, Coruña, Pasajes, Arraón, Burriana, Castellón, Sagunto, Gandía, Denia, Torrevieja, Aguilas, Garrucha, San Esteban de Pravia, Avilés y Ribadesella, de un carrito.

6.ª Las tarifas máximas por las que ha de regirse la prestación de este servicio serán: 23 céntimos de peseta por metro cúbico de local clanhidrizado, para las desratizaciones, y de 28 céntimos de peseta por metro cúbico, para las desinsectaciones, incluyendo en dichas tarifas los derechos de inspección facultativa, así como todo gasto que ocasionen personal operador, material náutico, aparatos, accesorios y reactivos.

7.ª Los precios antes indicados sufrirán un aumento de 25 por 100 en los casos en que estas operaciones fuesen efectuadas fuera de las horas hábiles para los servicios de las Estaciones sanitarias de los puertos.

El Ministerio de la Gobernación podrá revisar las tarifas presentadas cuando en la práctica se comprobare que éstas fueran excesivas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y Directores de Sanidad de los puertos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 189.

Excmo. Sr.: A partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA, durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para proveer en propiedad las plazas de Interventores de fondos provinciales y municipales vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación

que se inserta al final de esta convocatoria y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre de 1926.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase: Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase: Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñan las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A)—Con título de Profesor mercantil.

Idem B)—Con título de Abogado.

Idem C)—Cuerpo pericial de Contabilidad.

Idem D)—Funcionarios del Estado Oficial de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase: Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real

decreto, que se clasificarán así: Apartado E)—Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F)—Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Idem G)—Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H)—Interventores interinos.

4.ª Las dudas que puedan ofrecerse respecto a la capacidad o derechos de los concursantes deberán someterlas los Gobernadores o Corporaciones interesadas a la Dirección general de Administración, que las resolverá seguidamente con vista del expediente personal de cada interesado.

5.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes que aspiren a las vacantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

6.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas vacantes sean las solicitadas. Igualmente deberán acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya intervención se solicite, previa comprobación y cotejo.

7.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados, publicada en la GACETA DE MADRID de 18 de Enero de 1929.

8.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926 deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha de Agosto de 1926 deberán acompañar a su instancia una certificación

que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

9.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remittiran a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y, dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubieran presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

10. Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere he-

cho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la GACETA de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender otra circunstancia que al mérito y antigüedad de los concursantes.

15. De conformidad con lo establecido por el caso séptimo de la Real orden de 6 de Abril de 1925 (GACETA del 8), que se declara de aplicación a este concurso, los opositores aprobados mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, podrán acudir al presente concurso, pero si fueran designados no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años, que establece el Reglamento, quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para designar un Interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración de lo que en tales casos se resuelva.

16. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones,

deberá optar por una de ellas, en el término de cinco días, a contar desde que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la GACETA, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

17. La toma de posesión de una Intervención determinada, significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

18. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente Real orden y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Almansa, cuarta clase, 5.000 pesetas.

Hellín, quinta ídem, 4.000 ídem.

Villarrobledo, quinta ídem, 4.000 ídem.

La Roda, quinta ídem, 4.000 ídem.

Tobarra, quinta ídem, 4.000 ídem.

Almería.—Huércal-Overa, quinta ídem, 4.000 ídem.

Vélez Rubio, quinta ídem, 4.000 ídem.

Ávila.—Arévalo, quinta ídem, 4.000 ídem.

San Bartolomé de Pinares, quinta ídem, 4.000 ídem.

Badajoz.—Alburquerque, cuarta ídem, 5.500 ídem voluntarias, más 750 por carcelario.

Villafranca de los Barros, cuarta ídem, 5.500 ídem voluntarias.
 Barcarrota, quinta ídem, 5.500 ídem íd.
 Cabeza del Buey, quinta ídem, 5.000 ídem íd.
 Montijo, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Olivenza, quinta ídem, 4.500 ídem ídem.
 Fuente el Maestre, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Fregenal de la Sierra, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Granja de Torrehermosa, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Los Santos de Maimona, quinta ídem, 4.000 ídem.
 San Vicente de Alcántara, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Villanueva de la Serena, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Villanueva del Fresno, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Zafrá, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Barcelona.—Granollers, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Arenys de Mar, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Baleares.—Mahón, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Ibiza, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Manacor, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Inca, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Felanitx, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Lluchmayor, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Ciudadela, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Sóller, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Burgos.—Aranda de Duero, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Cáceres.—Trujillo, cuarta ídem, 5.000 pesetas.
 Valencia de Alcántara, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Santa Cruz de Tenerife.—Puerto de la Cruz, cuarta ídem, 6.000 ídem voluntarias.
 La Laguna, cuarta ídem, 5.275 ídem ídem.
 Orotava, cuarta ídem, 5.000 pesetas.
 Hierro (Cabildo Insular), cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Güímar, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Santa Cruz de Las Palmas, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Leod, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Las Palmas.—Lanzarote (Cabildo Insular), segunda ídem, 7.000 ídem.
 Fuerteventura (Cabildo Insular), tercera ídem, 6.000 ídem.
 Telde, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Arucas, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Guía, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Castellón.—Burriana, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Almazora, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Morella, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Onda, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Segorbe, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Vall de Uxó, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Nules, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Ciudad Real.—Daimiel, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Almodóvar del Campo, quinta ídem, 4.000 ídem, más 500 consignadas en el presupuesto de cargas de justicia.
 Córdoba.—Castro del Río, quinta ídem, 4.000 pesetas.

Fernán Núñez, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Fuenteovejuna, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Hinojosa del Duque, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Palma del Río, quinta ídem, 4.000 ídem.
 La Rambla, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Villanueva de Córdoba, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Coruña.—Ortigueira, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Betanzos, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Cuenca.—Tarancón, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Gerona.—Palafrugell, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 La Bisbal, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Bañolas, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Palamós, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Ripoll, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Granada.—Baza, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Guadálajara.—Sigüenza, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Guipúzcoa.—Oñate, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Huelva.—Bollullos del Condado, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Almonte, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Gibralfé, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Moguer, quinta ídem, 4.000 ídem.
 La Palma, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Trigueros, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Huesca.—Barbastro, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Jaca, cuarta ídem, 5.000 pesetas.
 Jaén.—La Carolina, tercera ídem, 6.000 ídem.
 Andújar, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Alcaudete, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Villacarrillo, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Jódar, quinta ídem, 4.500 ídem ídem.
 Alcalá la Real, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Bailén, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Arjona, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Beas de Segura, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Marmolejo, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Mancha Real, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Arjonilla, quinta ídem, 4.000 ídem.
 León.—Ponferrada, quinta ídem, 4.000 ídem ídem de descuento.
 Lérica.—Tárrega, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Lugo.—Rivadeo, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Vivero, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Madrid.—Aranjuez, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Getafe, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Colmenar de Oreja, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Cercedilla, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Chinchón, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Leganés, quinta ídem, 4.000 ídem.

Colmenar Viejo, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Canillas, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Vicálvaro, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Málaga.—Cofín, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Cortes de la Frontera, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Murcia.—La Unión, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Aguilas, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Jumilla, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Cehegín, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Totana, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Caravaca, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Yecla, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Morata, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Orense.—Allariz, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Carballino, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Rivadavia, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Ginzó de Limia, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Oviedo.—Luarca, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Lena, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Tineo, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Cangas del Marceá, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Cudillero, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Laviana, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Castrillón, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Palencia.—Capital, segunda ídem, 7.000 ídem.
 Salamanca.—Ciudad Rodrigo, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Santander.—Castro Urdiales, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Santoña, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Segovia.—Cuéllar, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Carbonero el Mayor, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Sevilla.—Lebrija, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Cazalla de la Sierra, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Paradas, quinta ídem, 4.000 ídem sin descuento de utilidades.
 Marchena, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Teruel.—Alcañiz, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Toledo.—Capital (Diputación provincial), segunda ídem, 10.000 ídem.
 Madridejos, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Mora, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Consuegra, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Quintanar de la Orden, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Valencia.—Cullera, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Algemesí, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Onteniente, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Requena, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Utiel, quinta ídem, 4.000 ídem.

Oliva, quinta ídem, 4.000 ídem.
Alberique, quinta ídem, 4.000 ídem.

Vizcaya. — Abanto y Ciérbana, cuarta ídem, 5.000 ídem sin descuento alguno por el concepto de Ctilidades.

Orduña, quinta ídem, 4.000 pesetas.

Zamora. — Benavente, quinta ídem, 4.000 ídem.

Zaragoza. — Caspe, quinta ídem, 4.000 ídem.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 266.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública el expediente que luego se menciona, la expresada Comisión ha emitido el siguiente dictamen:

“El Rector de la Universidad de Barcelona eleva exposición del Claustro de la Facultad de Medicina, en súplica de la pronta remisión en propiedad de la Cátedra de Terapéutica, vacante en la misma.

Por decreto marginal de la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria pasa el expediente a este Consejo, del cual se interese eleva el Sr. Ministro propuesta de acoplamiento del personal de Catedráticos actualmente en servicio en las Facultades de Medicina a las disciplinas y asignaturas de los cursos A) del nuevo plan de estudios, tanto para fijar administrativamente la nueva actuación de cada uno, cuanto para que esa determinación pueda servir de base para el anuncio de Cátedras vacantes a oposición; y

Esta Comisión propone la siguiente propuesta de acoplamiento:

PRIMER AÑO

Plan antiguo.

Anatomía descriptiva y Embriología (primer curso).

Histología e Histoquímica normales.

Plan moderno.

Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas (primer curso).

Histología y Técnica micrográfica.

SEGUNDO AÑO

Plan antiguo.

Fisiología humana.

Anatomía descriptiva y Embriología (segundo curso).

Plan moderno.

Fisiología general, comprendiendo la Química fisiológica.

Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas (segundo curso).

TERCER AÑO

Plan antiguo.

Anatomía patológica.

(Por el Catedrático de Fisiología humana.)

(Por el Catedrático de Histología y Anatomía patológica, o el de Higiene, o el de Parasitología.—No habiendo más que en Madrid Parasitología y perteneciendo al Doctorado, parece más natural en un plan general, como son los cursos A), utilizar, para acumulación, los Catedráticos de Histología y Anatomía patológica, o los de Higiene.)

Terapéutica.

Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria.

Plan moderno.

Anatomía patológica.

Fisiología especial descriptiva.

Microbiología médica.

Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica.

Higiene.

CUARTO AÑO

Plan antiguo.

Patología general, con su Clínica.

Anatomía topográfica.

Obstetricia, con su Clínica.

Oftalmología, con su Clínica.

Plan moderno.

Patología general.

Terapéutica quirúrgica (primer curso, parte general).

Obstetricia y Ginecología (primer curso).

Oftalmología, con su Clínica.

QUINTO AÑO

Plan antiguo.

Patología médica, con su Clínica (primer curso).

Patología quirúrgica, con su Clínica (primer curso).

Ginecología, con su Clínica.

Sifiliografía y Dermatología.

Enfermedades de la garganta, nariz y oídos.

Plan moderno.

Patología médica (primer curso).

Patología quirúrgica (primer curso).

Obstetricia y Ginecología (segundo curso).

Dermatología y Sifiliografía.

Otorinolaringología.

SEXTO AÑO

Plan antiguo.

Patología médica, con su Clínica (segundo curso).

Patología quirúrgica, con su Clínica (segundo curso).

Curso de las enfermedades de la infancia.

Anatomía topográfica.

Plan moderno.

Patología médica (segundo curso).

Patología quirúrgica (segundo curso).

Pediatría.

Terapéutica quirúrgica (segundo curso, parte especial).

SÉPTIMO AÑO

Plan antiguo.

Patología médica, con su Clínica (tercer curso).

Patología quirúrgica, con su Clínica (tercer curso).

Medicina legal y Toxicología.

Terapéutica.

Plan moderno.

Patología médica (tercer curso).

Patología quirúrgica (tercer curso).

Medicina legal.

Terapéutica Clínica.”

Y S. M. el Rey (q. D. g.), con brmandose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 267.

Ilmo. Sr.: Este Departamento ministerial ha acordado llevar a la Exposición Internacional de Barcelona una muestra de las diversas actividades que constituyen importantes representaciones de la misión oficial que le está confiada, y como entre estas manifestaciones de la cultura pública es seguramente una de las que ofrecen más vivo interés la organización de las construcciones escolares, llevada a cabo en los últimos años por esta Dirección general en sus oficinas técnicas y administrativas, se ha proyectado edificar en el recinto de la Exposición tres Escuelas, tipo e

modelo de las que dicha oficina tiene ya construidas en varias provincias de España y adaptadas a las necesidades y condiciones de cada región.

Servirán estas construcciones ahora para instatar los servicios de primera enseñanza que el Ministerio de Instrucción pública proyecta exhibir en aquel Certamen, y luego para ser donadas al Municipio de la capital, con destino a los niños de las Escuelas nacionales, en testimonio de reconocimiento a los méritos que Barcelona tiene contraídos por los servicios que ha prestado al progreso de la enseñanza nacional, y como especial y modesta aportación de este Departamento a la serie de hechos memorables que ha de constituir en la historia de Barcelona su Exposición Internacional; y como consecuencia de estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, adoptado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para construir en el recinto de la Exposición Internacional de Barcelona tres Escuelas unitarias, como tipo o modelo de las construcciones escolares que viene ejecutando este Departamento, y que luego de servir a los fines propios de aquel Certamen serán donadas al Municipio de la capital, con destino al servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

2.º Todos los gastos que estas construcciones escolares ocasionen serán satisfechos, hasta la suma de 130.000 pesetas, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a los preceptos generales de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y con aplicación al crédito consignado para estas atenciones en el capítulo adicional, artículo único, concepto único del presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

Reales órdenes.—12 de Febrero de 1929.—Trasladando a D. Ramiro Fernández Pintado y Camacho, Cónsul de primera clase en Río de Janeiro, al Consulado de la Nación en Manaos, y disponiendo que continúe en comisión en Río de Janeiro.

12 de Febrero de 1929.—Ascendimiento a Secretario de tercera clase en la Legación de S. M. en Peking al señor D. Mariano Crespi de Valdaura y Caveró, Conde de Serramagna, Agregado Diplomático en esta Secretaría general de Asuntos Exteriores.

13 de Febrero de 1929.—Trasladando a la Legación de S. M. el Lima al Sr. D. Luis de Silva y Coyeneche, Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en Guatemala.

13 de Febrero de 1929.—Ascendimiento a Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en Guatemala a D. Francisco Lopez Escobar, Secretario de tercera clase en la Legación de S. M. en Méjico, en comisión en Guatemala.

13 de Febrero de 1929.—Destinando a la Secretaría general de Asuntos Exteriores a D. Faustino Armijo y Gallardo, Secretario de tercera clase en situación de excedente voluntario.

13 de Febrero de 1929.—Ascendimiento a Secretario de tercera clase en la Dirección general de Marruecos y Colonias a D. Carlos Martínez de Orense, Agregado Diplomático en la Embajada de S. M. en Bruselas.

13 de Febrero de 1929.—Ascendimiento a Secretario de tercera clase en la Legación de S. M. en Sofía a Don Fernando de Navarro y Jordán, Agregado Diplomático en la Dirección general de Marruecos y Colonias.

13 de Febrero de 1929.—Ascendimiento a Secretario de tercera clase en la Legación de S. M. en Estocolmo a D. Alfonso García Conde, Agregado Diplomático en esta Secretaría general de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Núm. 9.680.—Doña Paula Borrell y Bragat, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 9 de Octubre de 1928, sobre ascensos de Maestros del segundo escalafón (Tarragona).

Núm. 9.681.—Doña Eustaquia Cabañero y Castillejo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

en 30 de Junio de 1928, sobre su jubilación. (Zaragoza.)

Núm. 9.682.—Sociedad "Viuda e Hijos de Emilio Meneses", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional, sobre concesión de marca a la Sociedad "Meneses, S. A."

Núm. 9.683.—D. Manuel Amar y Neira, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Julio de 1928, sobre exclusividad de la línea de transportes de la línea de Riveira-Son-Noya. (Coruña.)

Núm. 9.684.—Sociedad "Euskalduna de Construcción de Buques", contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 11 de Octubre de 1928, sobre liquidación impuesto Derechos reales. (Bilbao.)

Núm. 9.685.—Doña Josefa González Bellido, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 6 de Diciembre de 1928, sobre expropiación de bienes inmuebles. (Madrid.)

Núm. 9.686.—Doña Emilia Guadalajara Escribano, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 15 de Octubre de 1928, sobre mejora de pensión. (Madrid.)

Núm. 9.687.—D. Luis Beltrani Urquiza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Septiembre de 1928, sobre pago de multa. (Cádiz.)

Núm. 9.688.—D. Santiago Inceta Ruiz, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 15 de Noviembre de 1928, sobre expropiación de terrenos. (Albacete.)

Núm. 9.689.—Sociedad "Fuerzas Hidráulicas del Alto Pirineo", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Noviembre de 1928, sobre prorroga para presentación del proyecto de replanteo y comienzo de obras. (Barcelona.)

Núm. 9.690.—Doña Emilia Guadalajara Escribano, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 9 de Octubre de 1928, sobre pensión. (Madrid.)

Núm. 9.691.—D. Marcelino Márquez González, contra acuerdo de la Dirección de Seguridad de 20 de Octubre de 1928, sobre su reingreso en el Cuerpo de Seguridad. (Madrid.)

Núm. 9.692.—Doña Pilar Franco Choperana, contra acuerdo del Consejo Supremo del Ejército y Marina de 16 de Octubre de 1928, sobre pensión. (Madrid.)

Núm. 9.693.—"Compañía Valenciana de Cementos Portland", contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 5 de Octubre de 1928, sobre aforo de sacos de yute. (Valencia.)

Núm. 9.694.—Sociedad "Vacuum Oil Company", contra acuerdo de la Dirección general de Industria de 23 de Octubre de 1928, sobre registro marca internacional de Berona "Gargoyle", núm. 52.656. (Madrid.)

Núm. 9.695.—D. Pablo Cantó y otros contra la Real orden expedida

por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Diciembre de 1928 sobre autorización a los Ingenieros militares para dirigir toda clase de obras. (Madrid.)

Núm. 9.696.—D. Eugenio Fernández Quintanilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Diciembre de 1928 sobre autorización a los Ingenieros militares para dirigir toda clase de obras.

Núm. 9.697.—La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 30 de Octubre de 1928 sobre impuesto de Utilidades.

Núm. 9.698.—D. Fernando Montero y Montero contra acuerdo de la Dirección de la Guardia civil de 5 de Diciembre de 1928 sobre su readmisión con la categoría de Sargento.

Núm. 9.699.—La Compañía Aguas de Burgos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Diciembre de 1928 sobre aprobación del proyecto del pantano del Arlanzón. (Burgos.)

Núm. 9.700.—La Sociedad "Ibarrola" contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 30 de Octubre de 1928 sobre liquidación del impuesto de Utilidades.

Núm. 9.701.—Doña Mercedes Martín Vale contra acuerdo del Consejo Supremo del Ejército y Marina de 29 de Octubre de 1928 sobre pensión.

Núm. 9.702.—Doña Francisca Martínez Lozano contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 26 de Octubre de 1928 sobre pensión. (Madrid.)

Núm. 9.703.—El Ayuntamiento de Casalejas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Octubre de 1928 sobre inclusión del monte "Dehesa Boyal" en el Catálogo de los de utilidad pública. (Toledo.)

Núm. 9.704.—D. Oscar Avila Bernabéu contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Octubre de 1928 sobre nombramiento de D. Víctor Vals como Interventor de fondos del Ayuntamiento de Barcelona. (Barcelona.)

Núm. 9.705.—D. Jesús de Diego y Pueyo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Octubre de 1928, sobre nombramiento de D. Víctor Vals para el cargo de Interventor de la Aduana local de Criptana. (Ciudad Real.)

Núm. 9.706.—Doña Lucrécia y doña Adela Gómez, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 20 de Noviembre de 1928, sobre pensión.

Núm. 9.707.—Doña Dolores Torralba Alfaro, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 18 de Diciembre de 1928, sobre pensión. (Madrid.)

Núm. 9.708.—Doña Amparo Párron Bonet, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 23 de Octubre de 1928, sobre pensión. (Madrid.)

Núm. 9.709.—Doña María Soler

de Aracil, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 9 de Octubre de 1928, sobre pensión. (Madrid.)

Núm. 9.710.—D. Leopoldo Bremón y Llanos, contra Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Octubre de 1928, sobre nombramiento de D. Víctor Vals para el cargo de Interventor de Fondos de la Administración local de Criptana. (Coruña.)

Núm. 9.711.—D. Mariano Méndez Moreno, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Octubre de 1928, sobre nombramiento de D. Víctor Vals para el cargo de Interventor de Fondos de la Administración local de Criptana. (Alicante.)

Núm. 9.712.—Sociedad "Roussel", contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 30 de Noviembre de 1928, sobre denegación de la marca número 70.793. (Barcelona.)

Núm. 9.713.—D. Ruperto López Conde, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Octubre de 1928, sobre nombramiento de D. Víctor Vals para el cargo de Interventor de Fondos de la Administración local de Criptana. (Valencia.)

Núm. 9.714.—D. Claudio Díaz Marqués contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Octubre de 1928, sobre nombramiento de D. Víctor Vals para el cargo de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Figueras. (Gerona.)

Núm. 9.715.—D. Jesús Iborde Armiseu, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Octubre de 1928, sobre nombramiento de D. Víctor Vals para el cargo de Interventor de Fondos de la Administración local (Tarragona.)

Núm. 9.716.—Sociedad "Cooperativa Valenciana de Consumidores de Carbón", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Octubre de 1928, sobre exclusión de sindicación.

Núm. 9.717.—D. Luis María de Rivero y Bravo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Diciembre de 1928, sobre su nombramiento de Jefe del Cuerpo de Correos. (Madrid.)

Núm. 9.718.—D. José Mendizábal e Izaguirre, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Agosto de 1928, sobre exclusión de transportes de La Gándara a Santander. (Vizcaya.)

Núm. 9.719.—Sindicato Católico-Agraria de Tejerina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Octubre de 1928, sobre aprovechamiento de aguas. (León.)

Núm. 9.720.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Noviembre de 1928, sobre competencia para la concesión de la línea Metropolitano Alfonso XIII de Quevedo a Cuatro Caminos.

Núm. 9.721.—D. Santos Rebalkas Lucas, contra la Real orden expedi-

da por el Ministerio de Fomento en 11 de Octubre de 1928, sobre exclusiva en la línea de Gijón a Ribadesella. (Oviedo.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 5 de Febrero de 1929.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Máximo Heras Vela, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Egea de los Caballeros (Zaragoza), se publica conforma a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.—El Director general, Vellando.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

SECCION DE CONTABILIDAD

Debiendo procederse a efectuar la impresión, tirada y encuadernación de 200 ejemplares del Balance general de créditos y gastos del Ministerio, correspondiente al ejercicio de 1927, se anuncia por el plazo de diez días para que aquellos a quienes interese tomar parte en esta publicación puedan examinar el original correspondiente en el Negociado de Contabilidad, a las horas de oficina, para que en su vista y dentro del plazo antes citado puedan presentar proposiciones en pliego cerrado, con condiciones y precios, composición y tirada por pliegos, fijando el tiempo que invertirá en la entrega del trabajo.

El adjudicatario de este servicio quedará sujeto a cumplir su compromiso tanto en calidad de papel, como en la entrega del trabajo, debiendo aceptar el pliego de condiciones, que se le pondrá de manifiesto en dicho Negociado.

Madrid, 7 de Febrero de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Jefe de Obras públicas de Jaén, que en la actualidad existe, y que ha de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Cana-

les y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Febrero de 1929.—
El Director general, P. D., Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia, por segunda vez, la vacante de Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir, que en la actualidad existe, y que ha de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Febrero de 1929.—
El Director general, P. D., Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 99, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Gerona, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Febrero de 1929.—
El Director general, P. D., Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.—
El Director general, P. D., Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Sevilla, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.—
El Director general, P. D., Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Tarragona, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.—
El Director general, P. D., Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncian dos vacantes que en la actualidad existen en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, que han de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ellas, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.—
El Director general, P. D., Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Barcelona, que ha de cubrirse entre Inge-

nieros subalternos del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.—
El Director general, P. D., Paramés.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CONCESION

Vista el acta de subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, desde la Plaza de Antonio López a la Rambla de Cataluña, por la Gran Vía Layetana:

Resultando que el acto de la subasta se ha celebrado cumpliéndose todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 10 de Octubre de 1928, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar a la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, tiene hecha la Sociedad Tranvías de Barcelona, S. A., que aceptó el pliego de condiciones particulares de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el acta de la subasta y, como consecuencia, otorgar a la Sociedad Tranvías de Barcelona, S. A., la concesión de un tranvía eléctrico en dicha capital, desde la plaza de Antonio López a la Rambla de Cataluña, por la Gran Vía Layetana, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose al pliego de condiciones citado y a las tarifas que sirvieron de base a la subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID del día 20 de Octubre de 1928.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1929.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.